



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0024, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la sociedad Inversiones Bretaña, S.A. contra el Párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción del artículo de ley impugnado

La norma atacada por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que señala:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 382.- El que quiera recusar, deberá hacerlo antes de principiar el debate, y antes que la instrucción esté terminada o que los plazos hayan transcurrido en los asuntos sometidos a relación; a menos que las causas de la recusación hayan sobrevenido con posterioridad.

***Párrafo:** (Agregado por la Ley 237 del 23 de diciembre de 1967). Para estos fines, se deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de la multa, indemnizaciones y costas, o que pueda ser eventualmente condenado el recusante en caso de ser declarada inadmisibile su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al tribunal que deba conocer de la recusación, quien fijará soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en la Colecturía de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada suscrita por el representante de la compañía y por el ministerio público, actuando éste a nombre del Estado. La misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que, por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.*

Los efectos de la fianza cesarán de pleno derecho, un año después de que se haya decidido definitivamente sobre la recusación, a menos que el Estado o el funcionario recusado, cada uno en lo que le concierna, hayan ejercido en tiempo hábil la acción correspondiente en cuanto a la multa o en reclamación de daños y perjuicios.

El recibo del depósito de la fianza o el acta auténtica o bajo firma privada comprobatoria de la garantía, según el caso, será depositada en secretaría, adjunto a la declaración de recusación y de los demás documentos a que se refiere el artículo 382.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Pretensiones del accionante

2.1.-Breve descripción del caso

En ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios por inexecución de contrato interpuesta en contra de la hoy empresa accionante, Inversiones Bretaña, S.A., y que cursa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad Inversiones Bretaña, S.A. presentó formal recusación en contra del juez apoderado, por lo que el asunto fue remitido a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha corte decidió, mediante su Resolución No. 08-2012, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), exigirle a la empresa accionante la prestación de una fianza como condición previa a la valoración de la causal de recusación presentada, de conformidad con el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil; disposición con la que no concuerda la accionante y respecto de la cual, sometió la presente acción directa en inconstitucionalidad.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

La empresa accionante, Inversiones Bretaña, S.A., aduce que el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil viola la letra y espíritu de los artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución de la República; el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales rezan de la siguiente manera:

Constitución de la República:

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;(…)*”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 10.- *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

Convención Americana de los Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

3.- Pruebas documentales

En el presente expediente sólo consta depositado el siguiente documento:

Único: Resolución No. 08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fija el monto de la fianza a pagar previo al conocimiento de la recusación.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La empresa accionante pretende la anulación del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, bajo los siguientes alegatos:

- a) *“Que en la especie, no hay dudas que la exigencia de una fianza a un recusable entorpece el ejercicio de este derecho a un juez imparcial, mediante la utilización de este mecanismo de la recusación, pues atenta, en primer término, contra la gratuidad de la justicia y, en segundo lugar, con el principio de igualdad de todos ante la ley (...) que siendo un derecho el ser tutelado efectivamente por los jueces, la exigencia de una fianza lo desnaturaliza”.*

- b) *“Que con motivo de una instancia en recusación (...) la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el voto disidente presentado por la magistrada Xiomarah Silva Santos, emitió la Resolución No. 08-2012, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil doce (2012) cuyo dispositivo es el siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE; PRIMERO: FIJAR en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 5.000.000.00), la fianza que deberá prestar en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividad en el país, conforme con lo que establece el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, la compañía INVERSIONES GRAN BRETAÑA, S.A., para proceder regularmente a la recusación del magistrado YOALDO HERNANDEZ PERERA, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. ***SEGUNDO:*** FIJAR un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente resolución, para que la parte solicitante realice el depósito en la secretaría de esta Corte el documento en el cual conste dicha garantía y haga la declaración de recusación. ***TERCERO:*** ORDENAR que la presente resolución sea comunicado por Secretaría”.

- c) El accionante solicita, además, la nulidad de la Resolución No. 08-2012, de fecha treinta (30) de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que le solicita a la empresa reclamante la prestación de una fianza como condición para conocer de la recusación formulada contra el juez civil de primer grado.

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el oficio No. 01958, del veintitrés (23) de mayo del año dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente:

- a) *“En la especie, se plantea una situación que se vincula con el derecho a un juez imparcial, propio de los derechos de los justiciables que intervienen en un proceso al que han accedido en procura de la tutela judicial efectiva con*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de la violación de un derecho del cual son titulares, lo que es garantizado por la Constitución de la República en los artículos 68 y 69, sobre las garantías que protegen los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva a través del debido proceso; consagrados además por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”.

b) *“El Ministerio Público está consciente de que los jueces están sujetos a las virtudes y defectos de los seres humanos; pero la función que desempeñan está concebida en torno a una presunción de imparcialidad a su favor que sólo de manera excepcional y bajo condiciones señaladas por la ley puede admitirse su cuestionamiento...”.*

5.2.- Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Congreso Nacional

En el expediente no consta depositada opinión alguna del órgano emisor de la ley impugnada en inconstitucionalidad, no obstante habersele invitado a producir el escrito correspondiente mediante los Oficios PTC-AI-057-2012 y PTC-AI-059-2012, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil doce (2012), suscritos por el Presidente de este tribunal, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 39 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

6. - Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la mencionada Ley No. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), compareciendo tanto la parte accionante, como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la referida Ley No. 137-11.

8.- Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1.- La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2.- En ese orden de ideas, la empresa accionante formuló, en el curso de una demanda civil, una recusación al juez apoderado de dicho proceso judicial, la cual fue condicionada a la prestación de una fianza, de conformidad con el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, norma legal que le afecta y por consiguiente se encuentra revestida de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

9.- Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1.-En cuanto a la alegada violación al principio de la gratuidad de la justicia.
(Arts. 69.1 y 149 de la Constitución de la República)

9.1.1.- El reclamante plantea que el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, contraviene el principio de la gratuidad de la justicia. Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de éste tribunal que dicho principio, recogido como uno de los elementos claves del debido proceso en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución, consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios. Este es un criterio jurisprudencial compartido por otros tribunales constitucionales del hemisferio, como la Corte Constitucional de Colombia que señala: “(...) *del carácter supra legal del principio de gratuidad, surge como regla general, el derecho constitucional de toda persona de acceder sin costo alguno a la administración de justicia; siendo reconocido tal derecho, como garantía de que el acceso a la justicia no se vea menoscabado por barreras económicas que resulten imposibles de remover, en especial, por las personas que hacen parte de los sectores económicamente más débiles de la sociedad*” (*Sent. C-368/11 de fecha 11 de mayo del 2011 de la Corte Constitucional de Colombia*).

9.1.2.- La gratuidad de la justicia no significa en modo alguno que el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa de los procedimientos jurisdiccionales, no establezca costas, tasas o impuestos judiciales así como un sistema de garantías económicas orientado a resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales como sucede, por ejemplo, con la constitución de garantías para la suspensión de las ejecuciones provisionales de sentencias (*Art. 130 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978*), al igual que las medidas de coerción de naturaleza económica en la materia penal (*Arts. 226 y siguientes del Código Procesal Penal*); garantías que no tienen por finalidad la remuneración a los jueces por la prestación de servicios judiciales, sino el aseguramiento del cumplimiento de ciertos actos y actuaciones de carácter procedimental, por lo que el establecimiento de fianzas judiciales no constituye una violación al principio de gratuidad de la justicia y en tal virtud dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.- En cuanto a la alegada violación al derecho a un juez imparcial - artículo 69.2 de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU); y artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

9.2.1.- La empresa accionante señala que la prestación de una fianza exigida por el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil como condición previa para decidir respecto de la recusación de un juez en la materia civil, transgrede su derecho a un juez imparcial.

9.2.2.- En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Constitución de la República en su artículo 69.2, consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial. En adición, este derecho fundamental lo reconocen algunos de los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son: (i) el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada mediante la Resolución No. 217A (III), de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), de la Asamblea General de la Naciones Unidas (ONU); (ii) el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y (iii) el artículo 8.1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, esta últimas ratificadas por el Congreso Nacional mediante las resoluciones de fecha cuatro (4) y veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), respectivamente. Por tanto, dichas normas constituyen parte integral del bloque de constitucionalidad dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 74.3 de la Constitución y 7.10 de la prealudida Ley No. 137-11.

9.2.3.-El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar. Este criterio, es compartido por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) que señala: *“La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...) La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial” (Caso Palamara Iribarne vs. Chile; Sent. del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).*

9.2.4.- Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, al conceptualizar el derecho fundamental al juez imparcial expresa: *“En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. (...) En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (...) Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable” (Sent. 00197-2010-PA/TC de fecha 24 de agosto del 2010 del Tribunal Constitucional de Perú).*

9.2.5.- El Tribunal Constitucional tiene como misión esencial, entre otras, garantizar la protección y efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la República Dominicana, facultad que se deriva de los artículos 8, 68 y 184 de la Constitución de la República y 7.4 de la prealudida Ley No. 137-11. Esta facultad permite al tribunal erradicar, dentro de la órbita del Estado, todas las medidas administrativas o jurisdiccionales que dificulten, limiten o condicionen irrazonablemente el ejercicio de un derecho fundamental. En el caso ocurrente, la disposición contenida en el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona a la prestación de una fianza el conocimiento de la recusación formulada contra un juez por un litigante en materia civil y que supedita el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a un juez imparcial, al cumplimiento de una formalidad relacionada con la capacidad económica o crediticia del litigante, constituye una violación al referido derecho, pues si el recusante no presta la fianza o no la presenta dentro de un plazo determinado, el tribunal apoderado de la recusación judicial no conoce de la misma.

9.2.6.- En ese sentido, la recusación judicial es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial, tal y como lo considera la Corte Constitucional colombiana al afirmar: *“El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (...) o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él” (Sent. C-573/98 de fecha 14 de octubre de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia).*

9.2.7.- La existencia de obstáculos procesales al ejercicio del mecanismo de la recusación afecta el ejercicio al derecho fundamental al juez imparcial; en el caso que nos ocupa, dicho derecho resulta condicionado a la prestación de una fianza, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende, a la capacidad crediticia o económica del litigante y no al hecho de existir verdaderas razones que pudiesen eventualmente afectar la imparcialidad del juez recusado, que son las que debe evaluar soberanamente el tribunal apoderado de la recusación. La tendencia en el derecho procesal dominicano es a prescindir de la prestación de la fianza para la recusación de los jueces, pues sólo en la materia civil y comercial se exige dicha formalidad, según se ilustra en el siguiente cuadro:

<i>Materia</i>	<i>Exigencia de prestación de fianza</i>	<i>Base legal</i>
<i>Civil y comercial</i>	<i>Exige pago de fianza</i>	<i>Párrafo único del Art. 382 del Código de Procedimiento Civil</i>
<i>Inmobiliaria</i>	<i>No exige pago de fianza</i>	<i>Art. 34 de la Ley No. 108-05 del 2005</i>
<i>Penal</i>	<i>No exige pago de fianza</i>	<i>Arts. 78 y siguientes del Código Procesal Penal</i>
<i>Laboral</i>	<i>No exige pago de fianza</i>	<i>Art. 597 y siguientes del Código de Trabajo</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Materia</i>	<i>Exigencia de prestación de fianza</i>	<i>Base legal</i>
<i>Niños, niñas y adolescentes</i>	<i>No exige pago de fianza</i>	<i>Art. 217, literal e) de la Ley No. 136-03 del 2003</i>
<i>Contencioso-tributario</i>	<i>No exige pago de fianza</i>	<i>Art. 181 del Código Tributario</i>
<i>Contencioso-electoral</i>	<i>No exige pago de fianza</i>	<i>Art. 13.3, de la Ley No. 29-11 del 2011</i>

9.2.8.- Si la prestación de una fianza, como condición previa para conocer de la recusación judicial, constituye un obstáculo o traba procesal para el ejercicio pleno y efectivo del derecho fundamental al juez imparcial, constituye, además, una norma legal discriminante, que sólo afecta al litigante en materia civil y comercial quien tiene que prestar una fianza para poder ejercer la recusación judicial, mientras que a los litigantes de otras materias del derecho (penal, laboral, etc.) no se les requiere del cumplimiento de dicha formalidad; por tal virtud y en atención de las anteriores consideraciones, procede declarar la inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.

10.- En cuanto a la petición de nulidad de la Resolución No. 08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que exige el pago de fianza judicial al accionante

10.1.- La empresa accionante solicita, en su escrito introductorio, la nulidad de la Resolución No. 08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta por inconstitucional del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia, a partir de la notificación de misma y hacia el porvenir.

CUARTO: DECLARAR la nulidad la Resolución No. 08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordena la prestación de una fianza judicial, por estar sustentada en una disposición legal viciada de inconstitucionalidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Inversiones Bretaña, S.A., a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General de la República.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al Congreso Nacional, de conformidad con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley Orgánica No. 137-11, que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad al órgano de donde emanó la norma impugnada.

OCTAVO: ORDENAR que, en todas las publicaciones oficiales del Código de Procedimiento Civil se consigne la declaración en inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 382 del referido Código y la identificación de la sentencia que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró como tal, a fin de cumplir con la formalidad del párrafo III del artículo 49 de la referida Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario